

Calama cuatro de octubre de dos mil doce.

Vistos:

A fojas 14, se ha iniciado este juicio con la denuncia por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por el abogado don Marcelo Miranda Cortes, Director Regional del Sernac, Región de Antofagasta, domiciliado en Pasaje Argomedo N° 269, sector centro Calama en contra de Cencosud S.A., o Supermercado Jumbo S.A, representada por don Antonio Román Montenegro, ambos con domicilio en Avenida Chorrillos N° 1759 Calama.

A fojas 34, se hace parte Emilio Osvaldo Sáez Rivera en su calidad de afectado por la denuncia infraccional interpuesta por el Sernac. Presenta demanda de indemnización de perjuicios que es rechazada por extemporánea.

A fojas 90, comparece el denunciado y el comparendo de estilo se realizó a fojas 107 ss., La parte demandante acompañó los siguientes documentos: copia formulario única de atención N° 6004628; copia parte denuncia Carabineros de Chile N° 2451 de 29 de febrero 2012; copia de comprobante de compra con tarjeta y boleta N° 25998, de fecha 29 de febrero del 2012; set de cuatro fotografías de la camioneta siniestrada de día 29 de febrero del 2012. De fojas 1 a 13.

A fojas 117 rola absolución de posiciones de la denunciada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha presentado denuncia por el Sernac a través de su abogado don Marcelo Miranda Cortés y don Emilio Osvaldo Sáez Rivera en contra de Cencosud S.A. o Supermercado Jumbo S.A., haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que con fecha 29 de febrero del 2012 la actora se dirigió a Supermercado Jumbo, estacionando su móvil P.P.U CQDS-26, en las instalaciones destinadas para este objeto en Supermercado Jumbo S.A Calama; luego de realizar algunas compras regresa a su móvil, percatándose que había sido reventada la chapa de su móvil y sustrayendo diversas especies desde su interior las cuales tienen un avalúo estimado de \$ 600.000 pesos además de tener gran valor sentimental para la persona del actor. Estaríamos frente a una violación de la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 3 letra d) 12 y 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al **f & / j** vicio deficiente y



ES COPIA ~

SU ORIGI" <L

proporcionar inseguridad en el consumo. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además el afectado don Emilio Osvaldo Sáez Rivera demanda a fojas 34, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$575.000 por daño Moral; además se demanda el pago de las costas de la causa; sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña los siguientes documentos: copia formulario única de atención N°6004628; copia parte denuncia ante Carabineros de Chile N° 2451 de 29 de febrero 2012; copia de comprobante de compra con tarjeta y boleta N°25998, de fecha 29 de febrero del 2012; set de cuatro fotografías de la camioneta siniestrada de día 29 de febrero del 2012. De fojas 1 a 13.

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido de fojas 90 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- Falta de legitimación activa por parte del Semac, por cuanto carece de mandato legal para actuar en proceso en atención a la interés en que funda su accionar según el art 58 letra g) de la Ley N°19.496; 2.- Falta de legitimación pasiva por parte de Cencosud Retail S.A., dado que no existe indicio alguno de haberse cometido una infracción por Cencosud Retail S.A., además no reviste esta la calidad de proveedor respecto del señor Emilio Sáez Rivera. Toda vez que la legislación que protege los derechos de los consumidores es una ley de carácter especial y por tal debe aplicarse en forma restrictiva; no resultado en consecuencia extensible a situaciones propias del derecho común. 3.- Inexistencia de infracción a la Ley 19.496 por parte de Cencosud Retail S.A., puesto que ni siquiera se ha acreditado en autos que don Emilio Sáez Rivera revista la calidad de consumidor protegido por la ley 19.496, al no existir congruencia entre el hecho básico del robo y la concurrencia de la denunciada al local de Cencosud Retail S.A., 4.- Respecto al hecho ilícito en especial, no existe en autos hechos que acrediten la responsabilidad del denunciado puesto que la supuesta negligencia no consiste en la venta de bienes de consumo sino más bien un ilícito efectuado por terceros. La denunciada viene en acompañar los siguientes documentos: copias de fallos N° 5145/2008,2919/2010,548/2010, 107/2006,8282/2005,6662/2006,35340/2008 Y causa Rol N°I00453-07-08.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron los siguientes documentos: Copia formulario único de atención N°6004628; copia parte denuncia ante Carabineros de Chile N° 2451 de 29 de febrero 2012; copia de comprobante de compra con tarjeta y boleta N°25998, de fecha 29 de febrero del 2012; set de cuatro fotografías de la camioneta siniestrada de día 29 de febrero del 2012. Ello aparece en autos de fojas 1 a 13. Además, declaró el testigo don Luis Enrique La [~] domiciliado en Aldunate N° 917 Villa Oasis Calama, quien manifiesta: con fecha, -29 de febrero del 2 12 se



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

encontraba en tiendas EASY, encantándose con don Emilio Sáez dentro de la tienda, luego lo vuelvo a encontrar en el sector de Supermercados Jumbo, junto a un guardia de la misma tienda reportando que le habían abierto su camioneta y habían extraído una mochila negra con diversas especies con posterioridad procedió hacer las gestiones con carabineros para etablar la denuncia respectiva. Luego comparece don Jorge Antonio Lachirt Romero, cedula de identidad N° 9.616.602-6, domiciliado en Miraflores N 1170, quien manifiesta: Que el día 29 de febrero del 2012, prestaba servicios a EASY, Ripley como armador de muebles encontrándose en tiendas EASY con don Emilio el cual estaba en una trifulca con los guardias y personal de Jumbo debido a el robo de unas especies de la camioneta de propiedad del señor Emilio Sáez.

En la absolución de posiciones de fojas 117, el absolvente don Antonio Román Montenegro, reconoce la existencia de los hechos (No 1), pero niega la responsabilidad de surepresentada.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el arto50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Efectivamente el denunciadon Emilio Sáez Rivera concurrió a las dependencias de Supermercado Jumbo SA, para realizar compras que se establecen por la documentación no impugnada de fojas 6 de autos; b) Efectivamente estando en dichas dependencias fue víctima de la sustracción de sus especies (fojas 7,8 y 9); fotografía de fojas 10, declaración de testigos y absolución de posiciones de fojas 117: e) Hasta el día de hoy no se ha producido la reparación de los perjuicios por parte de la denunciada.

El tribunal estima, en relación a las alegaciones de la denunciada, que la actora (Sernac) como el afectado señor Sáez, tienen legitimación activa para instar la actuación judicial atendida la función pública del primero de los nombrados y la calidad de afectado directo del segundo. Es perfectamente posible, además, que un mismo hecho pueda constituir ilícito penal y además infracción a la presente Ley, cuestión que ocurre en el presente caso. De esta forma se ha acreditado más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito denunciado. Que este tribunal estima -además- que quien pone en juego una determinada actividad comercial, debe también hacerse cargo de las consecuencias derivadas de ella; y si una parte importante del atractivo del negocio de Supermercados son precisamente sus estacionamientos privados, uno debe suponer que los mismos deben otorgar los mínimos resguardos a sus clientes que le permitan a estos concurrir a dichos establecimiento sin temor. Dicha conducta es sancionada por la menW{i,da~@~u artículo 24 con fna Ita

~. Se.k,aría 'j
'k, i ESCOR'J-4IE A S.; JR!6H!AI
~~

de hasta 50 UTM.; además se ha establecido que la camioneta de la denunciada se encontraba en los estacionamientos destinados por Supermercado Jumbo para tales efectos y que en dicho lugar sufrió el robo de una mochila que contenía diversas especies.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario. La denunciada alega, la falta de legitimación activa por parte del Servicio Nacional de Consumidor; luego alega la falta de legitimación pasiva por parte de Cencosud Retail S.A.; luego alega la inexistencia de infracción a la ley 19.496 por parte de Cencosud Retail S.A., toda vez que la denunciada no tiene dentro de su giro u objeto social la explotación de recintos de estacionamientos y finalmente que la responsabilidad del supuesto ilícito, debe encontrarse tipificada en la ley 19.496 lo que en la especie no ocurre. Acompaña jurisprudencia sobre la materia. Estas alegaciones serán rechazadas por los fundamentos expuestos en el número anterior.

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños a la persona y patrimonio de Emilio Sáez Rivera.

De esta forma el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la demandada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Emilio Sáez Rivera contra de Supermercado Jumbo S.A., solicitando el pago de una suma de \$ 575.000, por concepto de daño moral. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en prestar un servicio deficiente que provocó daño a la actora, en su patrimonio producido por un servicio carente de calidad, inidóneo y peligroso para él con los resultados nocivos consecuentes. Esta demanda fue rechazada por el tribunal atendido que fue interpuesta en forma extemporánea.

OCTAVO: El tribunal condenará en costas a la denunciada toda vez que ha sido totalmente vencida en los presentes autos.



ES FIDEL A SU ORIGINAL

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Supermercado .Tumbo S.A., al pago de una multa ascendente a 35 UTM.

II.- Se condena en costas a la denunciada.

III.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y arch- su oportunidad

Rol N° 42.362.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES

SE UNO

CERTIFICO: Que el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y ed. sotssem#17:0e:2012:00Cide. Ancefaga,'a, a 'ceio'a de ceece de ~.,)'11 11

P: ~DPA-MOBILES

/ Secretaria Ad-hoc

Antofagasta, a treinta y uno de enero de dos mil trece.

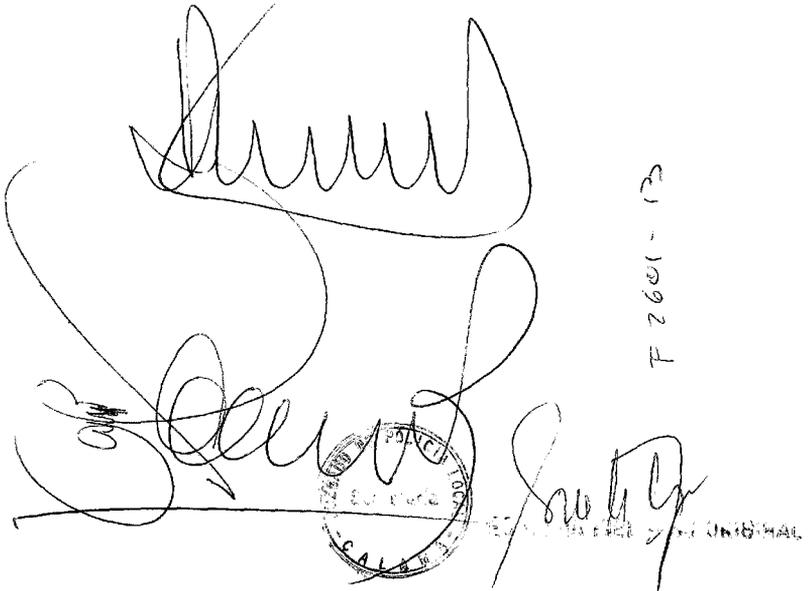
VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal la apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 123, por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, escrita a fojas 118 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

R01 2B1-2012.'P/L)~~~~--_~ ~~~~~')

REGISTRADO

The image shows several handwritten signatures in black ink. A circular stamp is visible, containing the text "CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA" and "SALA IV". To the right of the signatures, the number "F 2661 - 13" is written vertically.